



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abnben los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ran originarse á los que se encuentren interesados en la misma.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,
Antonio Villamil.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 118

El Excmo Sr. Capitán general de la primera Región, en oficio fecha 19 del actual, me comunica lo siguiente:

«El párrafo 2.º del art. 19 de la Real orden llamando á concentración al cupo de filas del reemplazo de 1913, publicada en el D. O. de 12 del actual, que remití á V. S. con mi escrito de fecha 17, dispone que las prendas que traigan los reclutas al incorporarse á los cuerpos, con excepción de las interiores, se conserven en los almacenes de aquéllos para entregárselas cuando marchen licenciados.

Ruego á V. S. que, valiéndose de los Alcaldes y demás Autoridades dependientes de su jurisdicción, den la mayor publicidad posible á esta disposición, con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos, en la seguridad de que los trajes que vistan al acudir á concentración, han de conservarse con esmero para serles devueltos al marchar á sus casas, se presenten vestidos con el mayor decoro posible.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; previniendo á los señores Alcaldes que bien por edictos, bien por pregones ó por cuantos medios estén á su alcance, den á conocer esta disposición al público en general, á fin de evitar perjuicios que por ignorancia pudie-

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DEPOSITARIA

Ordenado por el Sr. Presidente el pago del Aumento gradual sobre haberes del Magisterio, correspondiente al actual ejercicio de 1913, los interesados que tengan acreditadas cantidades en las nóminas formadas por la Junta de Instrucción pública, pueden hacerlas efectivas desde el día 23 del actual al 10 de Enero próximo, á cuyo efecto se personarán en esta Caja ó autorizarán en debida forma á persona que cobre, en su nombre; advirtiéndoles que, el mencionado día 10, se reintegrarán las cantidades que aparezcan sin cobrar.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1913.—El Depositario, Eduardo Ruiz.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 12 de Diciembre de 1913.

- | | |
|-----------------------------------|----------------------|
| Abanades. | Berninches. |
| Aguiar de Anguita. | Budia. |
| Alcolea del Pinar. | Bujarrabal. |
| Aldeanueva Guadalaj. ^a | Bustares. |
| Almonacid de Zorita. | Campillo de Dueñas. |
| Alocén. | Campisábalos. |
| Alustante. | Canales del Ducado. |
| Aranzueque. | Casasana. |
| Arbeteta. | Caspueñas. |
| Azuqueca. | Castilmimbre. |
| Baños. | Castilnuevo. |
| Barriopedro. | Cendejas de Enmedio. |
| Beleña. | Cerezo. |

Atanzón

Visto el expediente electoral de Concejales del pueblo de Atanzón:

Resultando que ni en el acto de la votación ni en el escrutinio general se formuló protesta ni reclamación alguna contra su validez, limitando en la última reunión de la Junta municipal á hacer constar el elector Justino Caños, su protesta de que los Concejales electos no saben leer ni escribir y otro elector varias preguntas y manifestaciones relativas á la elección:

Resultando que en el plazo señalado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ninguna reclamación se ha presentado contra la validez de aquella ni capacidad legal de los Concejales, apareciendo haberse observado en la misma los requisitos legales y que el Ayuntamiento hace constar oficialmente en su informe;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección.

Atienza

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en la villa de Atienza, el día 9 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando haberse observado en la elección las disposiciones contenidas en los títulos 5.º y 6.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, sin protesta ni reclamación alguna:

Resultando que en el tiempo y forma señalado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, D. Juan Asenjo y 18 electores más, presentaron por escrito una reclamación al Alcalde pidiendo la declaración de incapacidad de los Concejales proclamados D. Julio de la Vega y D. Gil de la Vega, por tener el primero un contrato con el Ayuntamiento sobre aprovechamiento de pastos, y el segundo por ser contratista de toda clase de suministros al Hospital de la localidad:

Resultando que á esta protesta se acompaña una copia autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la instancia que en 5 de Octubre de 1912 dirigieron á la Corporación municipal varios vecinos y ganaderos, entre otros don Julio de la Vega, aceptando el aprovechamiento de los pastos del monte Marojal, de los Propios de la villa, durante el año forestal de 1912 á 1913, y una certificación del acta de la sesión celebrada en 23 de Diciembre de 1912, en que se verificó ante el Patronato del Hospital de San Julian la subasta de suministros á los enfermos en el año 1913, y que fué adjudicada á D. Gil de la Vega:

Resultando que notificada esta reclamación á los Concejales interesados, dos tienen su capacidad legal, por no estar comprendidos en el número 4.º del art. 43 de la ley Municipal y además cesar en dichos servicios antes de tomar posesión del cargo:

Considerando que conforme á las disposiciones que regulan los aprovechamientos de los montes de Propios á cargo del Ministerio de Fomento, el Ayuntamiento de Atienza aceptó el de los pastos del citado predio en el año forestal de 1912 á 1913, que terminó en 30 de Septiembre último, el cual fué cedido á todos los ganaderos de la localidad constituidos en gremio para estos efectos, y por tanto, no se trata en el presente caso de las contrataciones á que se refiere el citado texto legal, sino la manera de realizar un aprovechamiento comunal, pues de aceptarse el criterio contrario estarían incapacitados la mayoría de los contribuyentes, máxi-

me en los pueblos de corto vecindario, y por tanto, imposible de constituirse Ayuntamientos:

Considerando que el Hospital de San Julian, de Atienza, es una institución de beneficencia particular, sin subvención alguna del Estado, provincia ó Municipio, por contar con rentas propias para su sostenimiento, la cual se halla regida por una Junta de Patronato designada en la escritura fundacional, sin acción directa del Ayuntamiento en cuanto se refiere á los procomunales:

Considerando que no perteneciendo á la Beneficencia municipal el expresado Establecimiento, la contrata, servicio ó suministros á que se refiere la anterior reclamación contra la capacidad legal de D. Gil de la Vega no es por cuenta del Ayuntamiento, y en su consecuencia, no encaja dentro del precepto del núm. 4 del art. 43 de la Ley, y

Considerando por otra parte que en los anteriores servicios cesarán antes de posesionarse del cargo Concejil, no existe incapacidad conforme á la doctrina sustentada en varias disposiciones, y entre otras las Reales órdenes de 28 de Octubre de 1895 y 6 de Febrero de 1906;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar que los Concejales proclamados D. Julio de la Vega y D. Gil de la Vega, no están incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de Atienza.

Gascuña

Visto el expediente electoral del pueblo de Gascuña:

Resultando que la Junta municipal del censo, en la sesión celebrada el día 2 de Noviembre último, para cumplir lo dispuesto en el título 4.º de la ley Electoral vigente, hizo aplicación del art. 29 de la misma, proclamando concejales electos á don Juan Pablo Somolinos (mayor) y D. Francisco Heras Somolinos, número igual al de vacantes que había que cubrir:

Resultando que en el plazo señalado en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los concejales proclamados D. Pablo Somolinos Barrio, D. Francisco Heras y D. Mariano Somolinos protestaron de su elección y proclamación por no haber solicitado la declaración de candidatos, ni autorizaron á nadie para que lo hiciera en su nombre, entendiendo que la Junta ha vulnerado la Ley al aplicar en este caso el art. 29 de la misma:

Resultando de los documentos unidos al expediente electoral que la Junta municipal, con vista únicamente de la propuesta formulada por tres concejales en ejercicio, proclamó á aquellos candidatos y después concejales definitivamente elegidos:

Considerando que conforme establece el art. 26 de la Ley, las Juntas municipales deberán proclamar candidatos á cuantos lo soliciten y se hallen comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 24, previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas ó los documentos justificativos de su derecho, exigiendo el apartado 2.º de aquel artículo que los candidatos han de asistir á la sesión por sí ó por medio de apoderados en forma legal:

Considerando que el precepto legal anteriormente invocado ha quedado infringido por la Junta al adoptar su acuerdo, toda vez que, como manifiestan los reclamantes y así está probado en el expediente, no solamente no aspiraban á ser candidatos, sino que ni lo solicitaron ni comparecieron á la sesión celebrada por aquélla:

Considerando que el legislador, al establecer el anterior procedimiento, se propuso únicamente dar á los candidatos que lo solicitasen la intervención necesaria en todos los actos electorales, pero nunca por la única voluntad de dos ó más concejales ó ex-concejales imponer á los electores la obligación de desempeñar un cargo al que no aspiraron, pues ésta es función exclusiva del Cuerpo electoral,

La Comisión provincial, por lo expuesto, ha acordado declarar la nulidad de la proclamación de concejales de este pueblo y que se proceda á convocar nueva elección.

Hontanares

Visto el expediente de elección de concejales verificada en el pueblo de Hontanares el día 9 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Resultando que en tiempo y forma el concejal proclamado D. Nicolás Tirado Barriopedro solicitó se le relevara de este cargo por hallarse físicamente impedido:

Resultando de la certificación facultativa que en su justificación acompaña hallarse padeciendo una *meningo-encefalitis* crónica:

Considerando que pueden excusarse de ser concejales, conforme al núm. 1.º, apartado 2.º del artículo 43 de la ley Municipal, los mayores de 60 años de edad y los físicamente impedidos; y

Considerando estar plenamente justificada la enfermedad del Sr. Tirado para desempeñar las funciones concejales,

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar al peticionario relevado de dicho cargo; debiendo constituirse el Ayuntamiento con este concejal de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

Horna

Visto el expediente de elección de concejales verificada en el pueblo de Horna el día 9 de Noviembre último, del que aparece no haberse presentado protesta alguna contra su validez:

Resultando que en tiempo y forma el concejal electo D. Martín Pelegrina Miguel, solicitó se le relevara de este cargo, por hallarse físicamente impedido, según certificación facultativa expedida por el Médico titular del pueblo, en la que consta que este interesado padece neurastenia de forma cerebral con accesos de forma epiletiforme:

Considerando pueden excusarse de ser concejales, según el núm. 1.º, apartado 2.º del art. 43 de la ley Municipal, los mayores de 60 años de edad y los físicamente impedidos; y

Considerando está justificado no puede dedicarse á trabajos mentales que puedan producir exacerbaciones de la enfermedad que padece,

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar relevado del cargo concejal al citado Sr. Pelegrina; debiendo constituirse el Ayuntamiento con este individuo de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

Iriepal

Visto el expediente electoral de Concejales del expresado pueblo:

Resultando que las operaciones electorales se han verificado con sujeción á las disposiciones de la Ley, sin que en el acto de la votación ni el escru-

tinio general se formulara protesta ni reclamación alguna contra su validez:

Resultando que en el expediente incoado ante la Alcaldía en cumplimiento de los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, consta una protesta contra la validez de la elección suscrita por varios electores, alegando que emitieron su sufragio á favor de Felipe Gomez, Esteban Garcia Andrés y Luis Moratilla Veguillas, con candidatura impresa, en número de 39, habiendo aparecido solamente 36 papeletas:

Resultando que en la votación tomaron parte 117 electores, igual al número de papeletas leídas, y que la protesta se halla suscrita por 39, de los cuales 21 lo hacen á ruego de otros por no saber leer ni escribir:

Resultando que notificada á los Concejales electos la anterior protesta, exponen ser infundada por haberse observado las formalidades legales sin reclamación alguna:

Considerando que la protesta de referencia es hoy improcedente y extemporánea, porque debió hacerse ante la Mesa de votación al verificar el escrutinio de votos, siendo hoy imposible de comprobar por haber sido quemadas las papeletas, en observancia del párrafo 2.º del art. 44 de la ley Electoral vigente,

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección.

Revera

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Revera, el día 9 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que en el periodo de exposición al público de la lista de los Concejales proclamados que señala el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los Concejales electos D. Manuel Ramiro Corral, D. Julio Fernandez Martinez y D. Victoriano Martinez Cortés, solicitaron en instancia dirigida al Ayuntamiento se les relevara del cargo para el que habían sido elegidos por venir desempeñándole en la actualidad y en el que deberán cesar en 31 del corriente mes, según acreditan las certificaciones que en su justificación acompañan:

Considerando que según el caso 2.º, 2.ª parte del art. 43 de la Ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos, en cuyo caso se encuentran los peticionarios,

La Comisión provincial acuerda aprobar la elección y declarar relevados del cargo de Concejal á los expresados Sres. Ramiro, Fernandez y Martinez, y como por virtud de esta resolución quedan vacantes los cargos de Concejales electos, procede que por el Sr. Gobernador se convoque á nueva elección.

Traid

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales verificada en este pueblo el día 9 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, apareciendo no haberse interpuesto reclamación alguna contra su validez ni capacidad legal de los electos:

Resultando que en el periodo de los ocho días en que estuvo expuesto al público la lista de los Concejales proclamados, conforme ordena el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, D. Luis Sanz y Usero, presentó al Alcalde presi-

dente del Ayuntamiento una solicitud renunciando el cargo de Concejal, para el que había sido electo, por incompatibilidad con el de cartero que viene desempeñando:

Resultando según comunicación de la Administración principal de Correos de esta capital, que el peticionario tiene á su cargo el servicio de la cartería de dicho pueblo, con el sueldo anual de 100 pesetas:

Considerando que según el núm. 3.º del art. 43 de la ley Municipal, no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo, con excepción de los Catedráticos de Universidades é Institutos:

Considerando que el Sr. Sanz está comprendido en la incompatibilidad marcada en dicho precepto por venir desempeñando cargo público retribuido, como así está declarado también en varias disposiciones, entre otras, la Real orden de 16 de Noviembre de 1897; la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar relevado del cargo concejil al D. Luis Sanz, constituyéndose el Ayuntamiento con este individuo de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

Villaseca de Henares

Examinado el expediente electoral de Concejales de dicho pueblo, que tuvo lugar el día 9 de Noviembre último, para la renovación bial del Ayuntamiento, aparece del acta de votación una protesta escrita y firmada por D. José Núñez Magdalena y otros electores, denunciando ante la mesa haberse ejercido coacción con varios electores por el Cura párroco y Juez municipal, de que no fué tomada en cuenta por mayoría de votos, por haberse demostrado no ser ciertas las acusaciones que se hacen en la misma:

Resultando que ni ante la Junta municipal del Censo en el acto del escrutinio general, ni posteriormente en el plazo señalado en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se ha reproducido dicha reclamación ni ninguna otra:

Resultando, no obstante, el Cura párroco y Juez municipal acudieron al Ayuntamiento protestando de la acusación que se les dirigió en la protesta formulada ante la mesa, por no ser ciertos los hechos que se les imputa, y al efecto acompañan un escrito firmado por varios electores en que niegan se hayan hecho las coacciones expuestas:

Considerando que no habiendo formulado reclamación alguna contra la validez de la elección en el tiempo y forma señalado en la disposición antes invocada, carece de estado para conocer de la citada protesta, además de haber quedado desvirtuada por las manifestaciones hechas por los interesados;

La Comisión provincial ha acordado aprobar esta elección.

Sesión de 13 de Diciembre de 1913

Cillas.	Fuencemillán.
Cincovillas.	Fuensavián.
Cogollor.	Fuentelsaz.
Condemios de Abajo.	Gajanejos.
Cubillo (El).	Gárgoles de Arriba.
Checa.	Guijosa.
Chiloeches.	Heras.
Chillarón del Rey.	Herrería.
Durón.	Hinojosa.
Embid.	Hombrados.
Escamilla.	Huérmece.
Escopete.	Inviernas (Las).

Irueste. Mandayona.
Jirueque. Mantiel.
Lupiana. Matarrubia.
Majaelrayo.

Cercadillo

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo para la renovación bial del Ayuntamiento:

Resultando que sin previa solicitud de ningún candidato y sin cumplirse ninguno de los requisitos establecidos en el art. 25 de la ley Electoral vigente, se constituyó la Mesa electoral proponiendo para Candidatos por dos electores á D. Pascual del Castillo Hernando, D. Ecequiel Benito Ruenda y D. Santos Monge Marín, expidiéndose de ello las correspondientes certificaciones:

Resultando que la Junta municipal del Censo electoral, en la sesión celebrada el día 2 de Noviembre último, para cumplir lo dispuesto en el art. 26 y siguientes de dicha ley, á propuesta de dos Concejales, proclamó Candidatos á los indicados electores y como eran en número igual al de vacantes que había que cubrir, hizo aplicación del art. 29 de aquélla, declarándoles Concejales definitivamente electos:

Resultando que en el plazo señalado en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los Concejales proclamados por dicho procedimiento D. Ecequiel Benito y D. Santos Monge, protestan de su elección por haberse hecho en contra de su voluntad, principal requisito exigido por el artículo 24, toda vez que ni solicitaron la declaración de Candidatos, ni autorizaron á nadie para que lo hiciera en su nombre:

Vistas las disposiciones que anteriormente quedan citadas:

Considerando que conforme establece el artículo 26 de la Ley, las Juntas municipales deberán proclamar Candidatos á cuantos lo soliciten y se hallen comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 34, previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas ó los documentos justificativos de su derecho, exigiendo el apartado 2.º de aquel artículo que los Candidatos han de asistir á la sesión por sí ó por medio de apoderado en forma legal:

Considerando que la Junta municipal del Censo de Cercadillo, por ignorancia ó mala interpretación, ha infringido los anteriores preceptos legales, puesto que como manifiestan los reclamantes, y á así está probado en el expediente, no solamente no aspiraban á ser Candidatos, sino que ni lo solicitaron ni comparecieron á la sesión celebrada por aquélla:

Considerando que el legislador se propuso únicamente dar á los Candidatos que lo solicitasen la intervención necesaria en todos los actos electorales, pero nunca por la única voluntad de dos ó más Concejales ó ex-Concejales, impone á los electores la obligación de desempeñar un cargo al que no aspiraron, pues ésta es cuestión exclusiva del Cuerpo electoral;

La Comisión provincial ha acordado declarar la nulidad de la elección de Concejales de este pueblo y que se proceda á convocar nueva elección.

Miralrio

La Comisión provincial ha examinado el expediente electoral de concejales de dicho pueblo.

De los documentos que le integran consta una protesta formulada por el candidato D. Marcelino Ortega Pastor en el acto de la votación y reprodu-

cida posteriormente en el escrutinio general, contra la validez de la elección, por haber estado presidida la Mesa por un individuo que carece del derecho electoral y haber emitido su sufragio dos electores mas que no son vecinos de la localidad.

Aparece de la lista electoral publicada por la Junta provincial del Censo en 20 de Agosto de 1913, hallarse inscritos en la misma como electores no solamente el Presidente de la Mesa de votación, sino también los individuos que se dice emitieron su sufragio indebidamente, por cuya razón la protesta de que se hace mención es caprichosa y carece de todo fundamento; y si á esto se agrega que durante el plazo señalado en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los reclamantes no insistieron en su pretensión, por lo cual carece de estado para entender en la misma; la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección.

Peñalva

Visto el expediente de elección de concejales de dicho pueblo, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado.

Los electores D. Isidoro Herranz, D. Manuel Rodríguez, D. Daniel Irueta y D. Isaac Vicioso, acudieron por instancia al Alcalde en el plazo de exposición al público de la lista de los concejales proclamados, protestando de la capacidad legal del concejal electo D. Martín Vicente Alcol, por ser hijo único de Benito Vicente, ya difunto, Alcalde que fué en los años 1883-84 y 84-85, deudor á la Hacienda pública por impuesto de consumos; mas como á esta protesta no se acompaña documento alguno que justifique lo alegado, no puede tomarse en consideración por ser un principio de derecho que el que alega debe justificar sus manifestaciones; la Comisión provincial ha acordado desestimarla y aprobar la elección.

Pinilla de Jadraque

La Comisión provincial ha examinado el expediente de elección de concejales verificada en dicho pueblo el día 9 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Resultando que en tiempo y forma el concejal proclamado D. Julián Morales Alcorlo, solicitó se le relevara de este cargo por venir desempeñándole desde 1.º de Enero de 1910, según certificación que se acompaña:

Considerando pueden excusarse de ser concejales según el núm. 2.º, segunda parte del art. 43 de la ley Municipal, los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes y Concejales hasta dos años después de haber sido cesado en sus respectivos cargos, en cuyo caso se encuentra el peticionario; la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar relevado del cargo de concejal al expresado Sr. Morales; debiendo constituirse el Ayuntamiento con este individuo de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

Prádena de Atienza

Visto el expediente electoral de Concejales de Prádena de Atienza, del que aparece no haberse interpuesto reclamación alguna contra su validez ni capacidad legal de los Concejales proclamados.

El vecino del mismo pueblo D. Gabino Somolinos Garcia, Concejal electo, presentó al Alcalde una solicitud en el segundo plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 renunciando el cargo concejil, por desempeñar el de

Juez municipal, por el cual opta, y como á esta solicitud no se acompaña justificación alguna de la alegación expuesta, no puede ser atendida; mas ésta, sin embargo, puede alegarla nuevamente en el plazo de ocho días á la constitución del Ayuntamiento por existir incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de ambos cargos; por lo que la Comisión provincial acuerda desestimar dicha reclamación por injustificada y aprobar la elección.

Zaorejas

Visto el expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en dicho pueblo el día 9 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que contra su validez no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Resultando que el elector D. Galo Sanchez y Sanchez presentó instancia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento pidiendo se declare la incapacidad del Concejal proclamado D. Zacarías Navarro Arcediano, por considerarse comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, á causa de haber desempeñado el cargo de Alcalde y Recaudador de los fondos del Municipio desde 1.º de Julio de 1909 al 31 de Diciembre del mismo año y ser deudor como segundo contribuyente al fondo municipal, sin que á esta reclamación se acompañe justificación alguna:

Resultando que notificada al Concejal interesado la anterior protesta, expone en su defensa no ser cierto el concepto de deudor que se le atribuye, por no habersele imputado ni declarado responsabilidad administrativa alguna como resultado de su gestión administrativa según comprueba con la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corre unida al expediente:

Considerando se halla desprovista de fundamento la reclamación del Sr. Sanchez; la Comisión provincial ha acordado desestimarla por improcedente y aprobar la elección.

AYUNTAMIENTOS

HONTOVA

Acordada por este Ayuntamiento la subasta de puestos públicos de esta villa, bajo el tipo de 300 pesetas, tendrá lugar la primera subasta ante el mismo en la Casa consistorial, el día 28 del actual, de diez á once de la mañana, y si no hubiara licitadores, se celebrará una segunda, en el mismo local y hora, con la rebaja del 25 por 100, el día 30 del mismo mes.

Hontova 18 de Diciembre de 1913. — El Alcalde, Gabriel Bris.

MARCHAMALO

El día 25 del mes actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa, el arrendamiento en pública subasta del arbitrio obligatorio de pesas y medidas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para el próximo año de 1914.

Marchamalo 16 de Diciembre de 1913. — El Alcalde-Presidente, P. A. — Ramón del Vado.

CHILLARON DEL REY

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas para el arrendamiento

miento del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio en esta villa para el próximo año de 1914, se anuncia una tercera y última que tendrá lugar el día 28 del actual, á las doce de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 del tipo que sirvió de base en las anteriores y con las mismas condiciones y en el mismo local que para aquéllas se señalaron.

Chillarón del Rey 19 de Diciembre de 1913.—
El Alcalde, Felipe Gil.

FUENTES

El día 1.º del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de esta villa la primera subasta del arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio para el año de 1914, bajo el tipo de 160 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiere licitador, se celebrará una segunda el día 5 del mismo mes, á igual hora, con rebaja del 25 por 100 de su tipo.

Fuentes 19 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Marcos Ayuso.

FUENTELENCINA.—Edicto

D. Tomás Plaza Perez, Alcalde constitucional de Fuentelencina.

Hago saber: Que la subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el año 1914, tendrá lugar en las Casas consistoriales, bajo mi presidencia ó persona delegada, el día 24 del actual, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 650 pesetas.

El de puestos públicos, en igual día, á las once de su mañana, bajo el tipo de 350 pesetas.

Si no hubiera postor en dicho día, se celebrará una segunda subasta el día 31 del mes que cursa, á iguales horas, con la rebaja del 25 por 100 de dichos tipos.

Es condición indispensable para tomar parte en las subastas, que sean á pliego cerrado, el haber depositado previamente el 10 por 100 del tipo de las mismas en arcas municipales y la presentación de la cédula personal del ejercicio corriente.

Los pliegos de condiciones se hallan en la Secretaría para su examen del público, que han de ser aceptados en todas sus partes.

Fuentelencina 15 de Diciembre de 1913. El Alcalde, Tomás Plaza.

COGOLLUDO

Para cubrir el déficit de 7.531'59 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1914, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, han acordado previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumo no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 130.000 kilogramos, á un céntimo el kilo, hacen 1.300 pesetas.

Leña no destinada á la industria; otro idem de 402.600 idem, á un céntimo el kilo, suman 4.026 pesetas.

Patatas; otro idem de 220.559 idem, á un céntimo el kilo, hacen 2.205'59 ptas.

Total, 7.531'59 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por me-

dio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Cogolludo 18 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Antonino Samper.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan por el término que cada uno señala.

El Pobo, el reparto de consumos para el año 1914, por ocho días.

Tordesilos, id. por id.

Adobes, id. por id.

Henche, id. por id.

Orea, id. por id.

Fuentelviejo, id. por id.

Valdarachas, id. por id.

Yebes, id. por id.

Valdeconcha, id. por id.

Romanones, id. por id.

Yélamos de Arriba, id. por id.

Hinojosa, id. por id.

Cincovillas, id. por id.

Pradosredondos, id. por id.

Tordelrábano, id. por id.

Huertahernando, el padrón de cédulas personales para el año 1914, por quince días.

Hontova, id. por id.

Repartimientos

que están terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, por término de ocho días, para el año 1914, por los conceptos siguientes:

Por rústica y urbana

La Puerta.

Berninches.

Salmeron.

JUNTAS MUNICIPALES

DEL CENSO ELECTORAL

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907 y según resulta de las certificaciones remitidas, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir las respectivas Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que se expresan durante el próximo período de vida legal de dichas corporaciones, los individuos que se relacionan á continuación.

Y se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que quienes se consideren agraviados ó postergados, reclamen en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial.

Alaminos

Presidente: D. Santiago Carrascosa.

Vocales: D. Miguel Carrascosa, concejal; don Felipe Diaz, ex-juez; don Saturio Rojo y don Angel Puago, contribuyentes.

Suplentes: don Vicente Carrascosa, concejal; don Ildefonso Condado, ex-juez; don Juan Carrascosa y don Victorio de Diego, contribuyentes.

Anchuela del Pedregal

Presidente: D. Hilario Muñoz,

Vocales: don Jenaro Juberias, concejal; don Leandro del Rey, ex-juez; don Venancio Orea y D. Mariano Lopez, contribuyentes; don Pascual Sanz, industrial.

Suplentes: don Rufino Berzosa, concejal; don Mateo Martinez y don Atanasio Martinez, contribuyentes.

Copernal

Presidente: D. Hilario Simon.

Vocales: D. Mariano Pascual, concejal; don Guillermo Viejo, ex-juez; don Bernabé de Lucas y don Nicolás Blas, contribuyentes.

Suplentes: D. Mauricio Simon, concejal; don Juan M. ñoz, ex-juez; don Alfonso de Lucas y don Pantaleón de la Torre, contribuyentes.

Embid

Presidente: D. Juan Refusta.

Vocales: don Cándido del Molino, concejal; don Tomás Martínez, ex-juez; don Anselmo Herranz y don Dionisio Herranz, contribuyentes.

Suplentes: don Petronilo Herranz, concejal; don Juan Francisco Rillo, ex-juez; don Trifon Fernandez y don Francisco Delgado, contribuyentes.

Heras

Presidente: don Guillermo Diaz.

Vocales: don Hilario Aguado, concejal; don Dionisio Martínez, ex-juez; don Maximino Torres y don Cesáreo Garcia, contribuyentes.

Suplentes: don Galo Mojero, concejal; don Lucas Lopez, ex-juez; don Policarpo Riofrio y don Urbano Redondo, contribuyentes.

Luzon

Presidente: don Benito Lozano.

Vocales: don Bernabé Robisco, concejal; don Narciso Merodio, ex-juez; don Jerónimo Hernando y don Juan Hernando, contribuyentes.

Suplentes: don Pedro Lopez, concejal; don Victor Aragoncillo, ex-juez; don Juan Lopez y don Victor Herguilo, contribuyentes.

Miñosa

Presidente: don Emeterio de Mingo.

Vocales: don Manuel Bravo, concejal; don Quintin de Mingo, ex-juez; don Acisclo de Mingo y don Jorge Gismera, contribuyentes; don Mariano Andrés, industrial.

Suplentes: don Vicente Parra, concejal; don Aquilino Manzanero, ex-juez; don Jerónimo Moraes y don Gregorio Esteban, contribuyentes.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

GUADALAJARA

Don Antonio Gomez Tortosa, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Secretario que refrenda, se sigue expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D. Aniceto Fernández y González, natural de Horche, ocurrido en esta capital el día seis de Noviembre último, y en su virtud, por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de dicho señor, habiendo solicitado su herencia Gregorio y Francisca Luisa Jimenez Fernández, sobrinos carnales del finado y en tercer grado de parentesco con el mismo; llamándose á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días.

Dado en Guadalajara a diez de Diciembre de mil novecientos trece.—Antonio Gomez Tortosa.—El Secretario, P. Eduardo la Lueta y Nuñez.

CIFUENTES

Don Martín Espinel y Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios del mismo, excepción hecha del de esta villa, hago saber: Que en uso de las facultades que me están conferidas por el art. 41 de la ley del Registro civil, he delegado en los primeros, para que el día 31 del presente mes, practiquen la visita del Registro civil en su respectivo pueblo, correspondiente al segundo semestre del año actual, en la forma que determina el art. 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que al efecto se extienda, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro, y la cuenta justificada que previene el citado Reglamento.

Dado en Cifuentes á 18 de Diciembre de 1913.—Martín Espinel.—P. S. M.—Ldo. Antonio Bonafós.

ATIENZA

Don Luis Sanz Sandoval, Juez de instrucción de la villa y partido de Atienza.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado el procesado Bruno Llorente Navas, vecino de Zarzuela de Jadraque, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto, se sacan á la venta en pública subasta por término de ocho días, los bienes embargados al mismo que con su tasación son los siguientes:

Un macho mular, domado y cerrado, de unos doce años de edad, tasado en 150 pesetas.

Otro macho mular, también domado, de tres años, en 300 id.

Una cabra con chivo de cuatro años, en 17'50 id.

Un primal cabrío, en 15 id.

Una rebeza, en 8'50 id.

Dos borregos, de dos años, en 17 id.

Un primal, en 10 id.

Una primala, en 8'50 id.

Tres cerradas, á 7'50 una, 22'50 id.

Dos borregas, en 15 id.

Patatas, 15 arrobas, 18'75 id.

Tal, 582'75 id.

La subasta tendrá lugar el día 31 del mes actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente el importe del 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, y que los bienes que salen á subasta se hallan depositados en poder de D. Tomás Perez Perucha, vecino de Zarzuela de Jadraque.

Dado en Atienza á 17 de Diciembre de 1913.—Luis Sanz.—El Secretario judicial Ignacio Antón.

SACEDON

Edicto

Don Federico Parera y Abello, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia del procurador D. Andrés Llorente, en nombre de la sociedad mercantil regular «Baranda Hermanos», de Madrid, se ha promovido juicio de quiebra contra el vecino de esta villa D. Julio Martinez Diaz, zapatero, domiciliado en la Plazuela de Colón (antes del Horno), número 4, y por auto de esta fecha se ha accedido á tal solicitud, declarando en estado de quiebra al expresado comerciante

D. Julio Martinez Diaz, acordándose además las disposiciones legales consiguientes á ella y la publicación de edictos en esta villa y en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara á los efectos que previene la disposición quinta del artículo mil cuarenta y cuatro del Código de Comercio de mil ochocientos veintinueve, reformado por el Decreto-Ley de seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Dado en Sacedón á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece. — Federico Parera. — P. S. M. Agustín de Santiago.

CIFUENTES

Don Martin Espinel y Aguado, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Domingo Grao Pasamón y Tiburcio Martinez Arévalo, por hurto, he acordado la primera subasta de los bienes siguientes:

Una azada, tasada en 0'25 pesetas.

Un hacha, en 0'50 id.

Total 0'75 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 26 del actual á las doce; advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquélla; que para tomar parte en el remate se ha de exhibir la cédula personal y depositar el 10 por 100 de su tasación.

Dado en Cifuentes á 9 de Diciembre de 1913. — Martin Espinel. — P. S. M. — Ldo. Antonio Bonafós.

MOLINA

Don Joaquin Victorian Aventin y Vidal; Juez de instrucción de este partido.

A los Fiscales, Jueces y Secretarios municipales de este partido hago saber: Que en uso de las facultades que me confiere el art. 41 de la ley del Registro civil, he delegado en los primeros la visita de los Registros de sus respectivos pueblos, correspondiente al segundo semestre del año actual, la que efectuarán dentro de la segunda quincena del presente mes de Diciembre, en la forma que determina el art. 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que extiendan, expresiva del estado de los libros y demás documentos del Registro, y la cuenta justificada ó negativa, en su caso, que previene dicho Reglamento.

Dado en Molina á 16 de Diciembre de 1913. — J. Victorian Aventin. — El Secretario, Justo Lopez.

JUZGADOS MUNICIPALES

MOLINA DE ARAGON

Don Carlos Montesoro Chavarri, Juez municipal Letrado de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Mariano Loras Martinez, vecino de esta Ciudad, de la cantidad de noventa y seis pesetas veinticinco céntimos á que fué condenado D. Vicente Tercero Sanz, vecino de Campillo de Dueñas, en juicio verbal civil promovido contra éste por el primero, se sacan á la venta en pública subasta los siguientes bienes inmuebles embargados á dicho sujeto, sitos en término municipal de indicado pueblo de Campillo de Dueñas.

Una finca rústica en el paraje denominado «La Hoya», cabe trece áreas noventa y siete centiáreas y media; linda Saliente Daniel Herranz Establés, Poniente herederos de Maximino Martinez, Mediodía camino de Tortuera y Norte con otra de Simeón Heredia, tasada en 200

Otra ídem en el paraje denominado «La Altaviana», cabe ocho áreas treinta y ocho centiáreas y media; linda Saliente herederos de Hilario Navío Sanz, Poniente Lucía Establés Malo, Norte Sixto Herranz y Mediodía senda de La Altaviana, tasada en 100

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal el día ocho de Enero próximo, á las tres de la tarde; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, ha de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos de la que sirve de tipo á la misma; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las fincas que salen á la venta carecen de títulos de propiedad.

Dado en Molina de Aragón á quince de Diciembre de mil novecientos trece. Carlos Montesoro. — Ante mí, Telesforo Perez.

PARTE NO OFICIAL

Asociación

de Secretarios y Empleados municipales de esta provincia.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 43 del Reglamento de la misma, se requiere á los señores Asociados para el pago de la cuota ordinaria correspondiente al año de 1914, que deberán verificar durante la primera quincena de Enero próximo, entregando su importe al Presidente de la Asociación ó representante de la Agrupación del respectivo partido, para que éstos, á su vez, puedan hacer el ingreso en la Tesorería de esta Asociación.

Los Sres. Socios que se hallaren en descubierto de alguna cantidad por cuotas anteriores, realizarán al propio tiempo el pago de las mismas, pues de no hacerlo así, se les impondrá la penalidad que el Reglamento determina.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1913. — El Presidente, Ramón Corrales.

SELLOS Y EFECTOS DE CAUCHÚ á precios increíbles desde 1.º de año

Sellos de cauchú y metal, fechadores y numeradores, imprentillas, estampillas auténticas, aparatos de cuatro usos, antefirmas, endosos y aceptaciones, cajas de madera, almohadillas y tinta para sellos y numeradores, placas de esmalte y todo cuanto se relacione con esta clase de artículos.

Pedir precios al Representante **MANUEL ESTEBAN**, Calle de San Esteban, 1, Guadalajara.

Guadalajara. — Taller tipográfico de la Casa de Expositos